



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 50/20-2021/JL-I.

• Marco Antonio Aguilar Ceh. (Demandado).

En el expediente laboral número 50/20-2021/JL-I, formado con motivo de la **Procedimiento Ordinario Laboral**, promovido por **Lenny Guadalupe Barroso López** en contra de **C. Marco Antonio Aguilar Ceh**; con fecha **28 de agosto de 2024**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 111/2024, por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, se procede a dictar SENTENCIA, en el expediente número 50/20-2021/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por la ciudadana **Lenny Guadalupe Barroso López**, en contra de **Marco Antonio Aguilar Ceh**.

RESULTANDO:

1.- Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, este Juzgado Laboral, sede Campeche dictó sentencia cuyos puntos resolutive son el tenor literal siguiente:

"... **PRIMERO:** La ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, acreditó parcialmente sus acciones, el demandado Marco Antonio Aguilar Ceh no justificó parcialmente sus excepciones y defensas. **SEGUNDO:** Se condena al demandado Marco Antonio Aguilar Ceh a pagar a la actora la Indemnización Constitucional, la Indemnización de 20 días por año de servicios, así como los salarios vencidos e interés mensuales y demás prestaciones condenadas en esta sentencia, en razón a que la actora justificó de rescisión conforme a los considerandos de la presente sentencia. **TERCERO:** Se concede al demandado Marco Antonio Aguilar Ceh, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia. **CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a la parte actora y a los terceros interesados por medio del buzón electrónico. Y al demandado Marco Antonio Aguilar Ceh. Acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia. **QUINTO:** ..."

2.- Inconforme con la sentencia, la parte actora, por conducto de su apoderado legal, promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que fue tramitado ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número 111/2024. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha 09 de julio del año en curso, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

"... **ÚNICO.** Para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara y protege** a Lenny Guadalupe Barroso López contra la sentencia emitida el **once de diciembre de dos mil veintitrés**, en el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche, con residencia en San Francisco de Campeche, en los autos del juicio laboral 50/20-2021/JL-I, de su índice..."

"...1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

2. Emita otra el que;

2.1. Reitere lo atinente a tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre la actora y el demandado así como lo relativo a que se actualizaron las hipótesis de las causas de rescisión invocadas por aquella y, por ende, reitere las condenas al pago de indemnización constitucional, salarios vencidos, intereses, prima de antigüedad, indemnización de veinte días por año de servicios, comisiones, salarios retenidos, prima dominical y días de descanso obligatorio; de igual forma, reitere la absolución del pago de domingos laborados. En el entendido que deberá realizar nuevamente los cómputos de dichas condenas teniendo en consideración el salario que corresponda.

2.2. Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, al analizar lo relativo al salario base de condena, deberá tomar en consideración el resultado de las pruebas confesional a cargo del demandado así como la de inspección y las presunciones que de ella derivan a efecto de establecer que el promedio diario de comisiones que recibía es de \$138.88 (ciento treinta y ocho pesos 88/100 M.N.), al no existir pruebas en contrario; hecho lo anterior, tendrá que considerar este monto para la integración salarial y realizar nuevamente los cálculos de las condenas que corresponda tomando en consideración esta nueva cifra.

2.3. Al analizar el reclamo de horas extras, deberá prescindir de la consideración atinente a que no existe prueba para demostrar que la actora laboró más de diez horas extras semanales y, en su lugar, tomar en cuenta la prueba de inspección y las presunciones que de ella derivan, así como la confesional a cargo del demandado, a quien se le tuvo fictamente confeso; medio de convicción sobre los que deberá ponderar su alcance y determinar lo legalmente conducente sobre dicho reclamo.

2.4. En el estudio de las prestaciones reclamadas de fondo de ahorro y caja de ahorro, deberá prescindir de la consideración relativa a la omisión que atribuye a la actora de allegar elementos de convicción y, en su lugar, considerar las presunciones que se desprenden de la prueba confesional e inspección aportadas por la parte actora, a efecto de determinar lo conducente.

2.5. En lo relativo al pago de aguinaldo y vacaciones, deberá prescindir de la consideración atinente a que constituyen reclamos de carácter extralegal y, por otra parte, analizar el contenido y alcance de las pruebas aportadas por la accionante en relación con esas prestaciones (confesional e inspección) a efecto de establecer la condena en los términos conducentes.

2.6. Con plenitud de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, examine lo atinente a las prestaciones referidas por la actora en torno al reclamo relativo a la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social a partir de la fecha de ingreso a laborar y con el salario real percibido, así como la diversa de inscripción retroactiva al régimen de vivienda que administra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, mismas que deberá analizar a la luz de las pruebas aportadas y en términos en que se integró la Litis; y, hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda..." (Sic.)



3. Tramitación del expediente.

A) FASE ESCRITA.

I. **Presentación y admisión de demanda.** Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día veinticinco de febrero del año 2021, la ciudadana **Lenny Guadalupe Barroso López**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Marco Antonio Aguilar Ceh**, ejercitando la acción de Indemnización Constitucional con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 50/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha tres de marzo del año 2021, la Secretaria Instructora dictó Auto de Radicación mediante y previno a la parte actora por la deficiencia en la demanda.

Mediante proveído de fecha treinta de marzo del año 2021, la Secretaria Instructora al cual ordena emplazar a juicio a la demandada y terceros interesados Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

II. Emplazamiento.

Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación de fechas 26 de octubre de 2021, que obran a fojas 32 a 33 de los autos del presente expediente, al demandado **Marco Antonio Aguilar Ceh**, fue emplazado a juicio y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), fue llamados a juicio como tercero interesado, mediante oficio de fecha treinta de marzo de 2021, el cual obra en las fojas 29 y 31 dentro de este mismo expediente señalado al rubro.

III. **Recepción y admisión de la contestación de demanda.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio del año 2021, la Secretaria Instructora recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de la persona demandada **Marco Antonio Aguilar Ceh**, reconoció personalidad a su apoderado jurídico **Licenciado Rodrigo Alejandro Chan Caballero**, así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

Asimismo, se recepcionó el escrito de contestación del tercero interesado **Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)**, reconoció personalidad a su apoderado jurídico **Licenciado Román Javier Wong Cámara**, así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

De igual manera, se recepcionó el escrito de contestación del tercero interesado **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)**., reconoció personalidad a sus apoderados jurídicos los **Licenciados Wilberth del Jesús Góngora Cú y Wendy Vianey Cahuich May**, así como las pruebas ofrecidas, tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

IV. **Réplica.** A través del escrito de fecha quince de junio del año en curso, la parte actora presentó escrito de réplica a través del cual realizó manifestaciones y objeciones relacionadas con la contestación de demanda. Documento recepcionado en el acuerdo dictado en fase escrita con fecha seis de julio del año en curso, dándose vista para contrarréplica al demandado.

V. **Contrarréplica.** Con fecha veinticuatro de agosto de 2021, se dictó un acuerdo a través del cual se tiene por precluido los derechos de la parte demandada el ciudadano **Marco Antonio Aguilar Ceh**, toda vez que ha transcurrido el termino otorgado en autos, para la presentación de sus contrarréplicas, por lo que no podrán plantear contrarréplica, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora en su réplica, así como ofrecer pruebas con relación tales objeciones o bien relativo a su contrarréplica. Asimismo, se procedió a señalar fecha y hora para la Audiencia Preliminar el siete de septiembre del año 2121, a las 10:30 horas.

B) FASE ORAL.

I. **Audiencia Preliminar.** En Audiencia Preliminar celebrada con fecha siete de septiembre 2021 a las 10: 30 horas en la Sala de Audiencias Independencia, se desahogó en los términos siguientes:

- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del Secretario Instructor.**
Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**
Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:
 - Dada la materia de excepción realizada por la parte demandada, consiste en la negativa de la relación de trabajo, no es posible depurar el procedimiento laboral que nos ocupa.

Hechos controvertidos

- La existencia de la relación de trabajo entre **Lenny Guadalupe Barroso López y Marco Antonio Aguilar Ceh, propietario de Avanc Multiservicios.**
- En consecuencia, si el patrón demandado incurrió en las causales de rescisión señalada por la parte actora en su demanda, consistente en la retención de los salarios correspondientes al periodo del 28 de diciembre de 2020 al 02 de enero de 2021.

Por cuanto a los Terceros Interesados.

- A) IMSS e INFONAVIT ser les tiene por acreditado su interés para comparecer en el presente juicio.
- B) IMSS e INFONAVIT por excepcionándose en el sentido de que la inscripción retroactiva al ROSS es una obligación que le corresponde al patrón, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y art. 29 y 31 de la Ley del Infonavit. Lo cual, por tratarse de un punto de derecho, esto será resuelto en la Sentencia.

Calificación de admisión de Pruebas.

Las pruebas Parte actora

1. Se admiten Confesionales cargo de los Ciudadanos Marco Antonio Aguilar Ceh y Octavio Rafael Montalvo Herdez;
2. Se desecha Confesional I y II, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores;
3. Se admiten Testimoniales, a cargo de los Ciudadanos Víctor Manuel Rodríguez May, Michelle del Jesús Magaña Rosado y María José Salinas González;
4. Se admite prueba de Inspección Ocular, conforme a los documentos de los artículos 784 y 804 de la Ley Laboral, por el periodo del 12 de enero del 2021 en la audiencia de juicio, se requiere al patrón su exhibición.
5. Se admiten Presunciones en su aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones



De la parte demandada.

1. Se admite **Confesional**, a cargo de la actora demandada la Ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López;
2. Se admiten Presunciones en su aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones

Asimismo, se fija fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Juicio, el día veintinueve de septiembre del año 2021 a las 10:30 horas.

II. Audiencia de juicio de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Con fecha veintinueve de septiembre del año 2021, a las 10:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas:

De la parte actora:

I. Desahogo de la Confesional a cargo del Ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh.

- a. Dirá el absolvente ser cierto que existió relación subordinada y dependencia entre usted y la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López. (minuto 9:18)
- b. Dirá el absolvente ser cierto que existió relación de trabajo entre usted y la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López. (minuto 9:37)
- c. Dirá el absolvente ser cierto que el 4 de junio de 2019 contrato a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López para prestar sus servicios personales subordinados en su beneficio como promotora (minuto 9:44)
- d. Dirá el absolvente ser cierto que el horario que le asigno a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, era el comprendido de las 8:00 horas a las 18:00 horas de martes a domingo (minuto 10:47)
- e. Dirá el absolvente ser cierto que le asigno como horario para tomar alimentos, descansar y/o reponer energías en el Centro de trabajo, de las 9:30 a las 10:00 horas y de las 15:00 a las 15:30 horas (minuto 11:03)
- f. Dirá el absolvente ser cierto que la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, laboró en su beneficio jornada extraordinaria de 3:00 horas diarias (minuto 11:31)
- g. Dirá el absolvente ser cierto el salario diario integrado de la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López era por la cantidad de \$ 538.88 pesos diarios (minuto 11:50)
- h. Dirá el absolvente ser cierto que el salario de la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, se integraba por un salario base de \$400.00 diarios más el 5% de comisión por los créditos realizados de forma semanal (minuto 12:16)
- i. Dirá el absolvente ser cierto que la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, se le descontaba \$100.00 pesos semanales a partir de la primera semana de agosto del 2020 por concepto de Fondo de Ahorro, el cual tiene acumulado \$2,300.00 (minuto 12:48)
- j. Dirá el absolvente ser cierto que ponía por el concepto de Fondo de Ahorro, de igual manera \$100.00 semanales a partir de la primera semana de agosto del 2020 en el cual tiene acumulado \$2,300.00 pesos (minuto 13:20) la parte actora
- k. Dirá el absolvente ser cierto que le descontaba a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, la cantidad de \$100 pesos semanales por concepto de Caja de Ahorro, la cual tiene acumulado \$2,300.00 pesos (minuto 13:57)
- l. Dirá el absolvente ser cierto que a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, se le hicieron laborar los días de descanso obligatorio a partir del primer lunes de febrero como conmemoración del 5 de febrero del 2020 y 1 de enero de 2021 (minuto 14:19)
- m. Dirá el absolvente ser cierto que a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, le correspondían 45 días de salario por concepto de aguinaldo de manera anual, misma que nunca le fue pagado (minuto 15:18)
- n. Dirá el absolvente ser cierto que a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, le correspondían 30 días de vacaciones por cada año de servicios y su accesoria prima vacacional consistente en el 25 % que nunca le fueron pagados (minuto 15:41)
- o. Dirá el absolvente ser cierto que le retuvo sus salarios a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López de la semana que comprende del 28 de diciembre de 2020 al 3 de enero del 2021 (minuto 16:48)
- p. Dirá el absolvente ser cierto que a partir de fecha 12 de enero del 2021 se le redujo su salario a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, (minuto 17:50)
- q. Dirá el absolvente ser cierto que se abstuvo de inscribir a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, al régimen obligatorio del Seguro Social, a partir de su fecha de ingreso como su trabajadora (minuto 18:05)
- r. Dirá el absolvente ser cierto que se abstuvo de inscribir a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López al régimen obligatorio del INFONAVIT, a partir de su fecha de ingreso como su trabajadora (minuto 18:23)
- s. Dirá el absolvente ser cierto que el ciudadano Octavio Rafael Montalvo Hernández realizaba actos de administración, fiscalización y vigilancia en el centro de trabajo (minuto 18:42)
- t. Dirá el absolvente ser cierto que se le adeuda a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, el pago de los 52 domingos laborados (minuto 19:41)
- u. Dirá el absolvente ser cierto que a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, se le adeuda su prima dominical (minuto 19:54)
- v. Dirá el absolvente ser cierto que le hizo suscribir obligatoriamente hojas en blanco a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, bajo la amenaza de despedirla en caso de negativa (minuto 20:07)
- w. Dirá el absolvente ser cierto que hizo firmar a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López renuncia sin fecha bajo la amenaza de no ser contratada en caso de negativa (minuto 20:26)

Dada la incomparecencia del ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh a pesar de estar debidamente notificado se le tuvo por **confeso ficto** de las posiciones que le fueron articuladas; concluyéndose con su desahogo.

II. Confesionales a cargo del Ciudadano Octavio Rafael Montalvo Hernández; se declara sobreabundante e innecesario el desahogo de dicha confesional, porque ya se han realizado las preguntas directas al responsable

III. Se admite prueba de Inspección Ocular, Solicitó se le hagan firmes los apercebimientos decretados en autos dada la incomparecencia del demandado.

La parte demandada Parte demandada:

1. **Confesional**, a cargo de la actora demandada Ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López; en virtud de su incomparecencia de la parte demandada a la presente diligencia, se hicieron firmes los apercebimientos decretados en autos, por lo que se tuvo por desierta la probanza de mérito en perjuicio de la demandada; concluyéndose con su desahogo.

Se señala para el día veintiuno de octubre del 2021, para la celebración de la Audiencia de Juicio, en forma presencial en la Sala de Audiencia Independencia.

Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, se acumuló oficio remitido por el Jefe de Departamento Laboral del IMSS.



Con fecha catorce de octubre del año 2021, se reservo de emitir pronunciamiento respecto a la renuncia al poder del apoderado jurídico de la parte demandada y prevención al Lic. Rodrigo Alejandro Chan Caballero y se se deja sin efecto la fecha de audiencia de juicio señalada para el día veintiuno de octubre del 2021.

Con fecha veintitrés de noviembre del 2021, la parte actora se desiste de las Testimoniales, a cargo de los Ciudadanos Víctor Manuel Rodríguez May, Michelle del Jesús Magaña Rosado y María José Salinas González.

Con fecha veintisiete de enero del año 2022, se le hizo requerimiento al Lic. Rodrigo Alejandro Chan Caballero.

Mediante proveído de fecha doce de abril del año 2022, el Secretario instructor ordeno girar oficio a diversas autoridades para la localización de la parte demandada.

Con fecha nueve de enero del año 2023, se acumularon oficios y se ordenó notificarle al Instituto Mexicano del Seguro Social, los proveídos de fecha 14 de octubre y 23 de noviembre del año 2022.

Mediante proveído de fecha veintitrés de agosto del año 2023, el Secretario instructor regulariza el procedimiento y señala fecha y hora para la continuación de la audiencia de juicio, para día dieciocho de septiembre del 2023 a las 12:30 horas.

III. Audiencia de juicio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Con fecha dieciocho de septiembre del año 2023, a las 12:30 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, y una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se abrió la **Fase de Alegatos**, en la cual las partes comparecientes realizaron sus manifestaciones, mismas que constan en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor; artículos 523 fracción XI, 529, 604 primer párrafo, 698 primer párrafo, 700 todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer del presente conflicto laboral.

II. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO.

El artículo 73 de la Ley de Amparo, reglamentario de los artículos 103 y 107 Constitucionales establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Por lo que para mayor precisión en la nueva sentencia se transcribe lo conducente del considerado último de la ejecutoria que se cumplimenta:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. Emita otra el que;

2.1. Reitere lo atinente a tener por acreditada la existencia de la relación laboral entre la actora y el demandado así como lo relativo a que se actualizaron las hipótesis de las causas de rescisión invocadas por aquella y, por ende, reitere las condenas al pago de indemnización constitucional, salarios vencidos, intereses, prima de antigüedad, indemnización de veinte días por año de servicios, comisiones, salarios retenidos, prima dominical y días de descanso obligatorio; de igual forma, reitere la absolución del pago de domingos laborados. En el entendido que deberá realizar nuevamente los cómputos de dichas condenas teniendo en consideración el salario que corresponda.

2.2. Conforme a lo expuesto en esta ejecutoria, al analizar lo relativo al salario base de condena, deberá tomar en consideración el resultado de las pruebas confesional a cargo del demandado así como la de inspección y las presunciones que de ella derivan a efecto de establecer que el promedio diario de comisiones que recibía es de \$138.88 (ciento treinta y ocho pesos 88/100 M.N.), al no existir pruebas en contrario; hecho lo anterior, tendrá que considerar este monto para la integración salarial y realizar nuevamente los cálculos de las condenas que corresponda tomando en consideración esta nueva cifra.

2.3. Al analizar el reclamo de horas extras, deberá prescindir de la consideración atinente a que no existe prueba para demostrar que la actora laboró más de diez horas extras semanales y, en su lugar, tomar en cuenta la prueba de inspección y las presunciones que de ella derivan, así como la confesional a cargo del demandado, a quien se le tuvo fictamente confeso; medio de convicción sobre los que deberá ponderar su alcance y determinar lo legalmente conducente sobre dicho reclamo.

2.4. En el estudio de las prestaciones reclamadas de fondo de ahorro y caja de ahorro, deberá prescindir de la consideración relativa a la omisión que atribuye a la actora de allegar elementos de convicción y, en su lugar, considerar las presunciones que se desprenden de la prueba confesional e inspección aportadas por la parte actora, a efecto de determinar lo conducente.

2.5. En lo relativo al pago de aguinaldo y vacaciones, deberá prescindir de la consideración atinente a que constituyen reclamos de carácter extralegal y, por otra parte, analizar el contenido y alcance de las pruebas aportadas por la accionante en relación con esas prestaciones (confesional e inspección) a efecto de establecer la condena en los términos conducentes.

2.6. Con plenitud de jurisdicción, pero de manera fundada y motivada, examine lo atinente a las prestaciones referidas por la actora en torno al reclamo relativo a la inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social a partir de la fecha de ingreso a laborar y con el salario real percibido, así como la diversa de inscripción retroactiva al régimen de vivienda que administra el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, mismas que deberá analizar a la luz de las pruebas aportadas y en términos en que se integró la Litis; y, hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

Por lo que esta autoridad con fecha 22 de agosto de 2024 se dictó un proveído en el que deja insubsistente el laudo de fecha 17 de noviembre de 2022 y se ordenó la emisión de la sentencia en cumplimiento de ejecutoria.

III. FIJACION DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha siete de septiembre de 2021 a las 10: 30 en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

Dada la materia de excepción realizada por la parte demandada, consistente en la negativa de la relación de trabajo, no es posible depurar el procedimiento laboral que nos ocupa, motivo por el cual litis consistirá en determinar:

1. La existencia de la relación de trabajo entre **Lenny Guadalupe Barroso López y Marco Antonio Aguilar Ceh, propietario de Avanc Multiservicios.**
2. En consecuencia, si el patrón demandado incurrió en las causales de rescisión señalada por la parte actora en su demanda, consistente en la retención de los salarios correspondientes al periodo del 28 de diciembre de 2020 al 02 de enero de 2021.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:



De la parte actora:

1. **Desahogo de la Confesional a cargo del Ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh.** Favorecen a la oferente, toda vez que la absolvente no compareció al desahogo de la prueba, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en audiencia preliminar, esto es, fue declarada confeso ficto de las posiciones articuladas y calificadas de legales que obran en la videograbación. Favorece a su oferente.
2. **Confesional a cargo del Octavio Rafael Montalvo Hernández.** En audiencia de juicio de fecha veintinueve de septiembre del 2021, se declaró sobreabundante e innecesario el desahogo de dicha confesional, porque ya se han realizado las preguntas directas al responsable,
3. **Confesional I y II, a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores;** Se desechó esta prueba en Audiencia Preliminar de fecha siete de septiembre del 2021.
4. **Testimoniales, a cargo de los Ciudadanos Víctor Manuel Rodríguez May, Michelle del Jesús Magaña Rosado y María José Salinas González.** Mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre del 2021, la parte actora se desiste de las Testimoniales, a cargo de los Ciudadanos Víctor Manuel Rodríguez May, Michelle del Jesús Magaña Rosado y María José Salinas González.
5. **Inspección Ocular.** En virtud de la incomparecencia de la parte demandada a la Audiencia de Juicio de fecha veintinueve de septiembre del 2021, no exhibió los documentos materia de la prueba. Por tanto, se hicieron firmes los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar, se declararon presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora trata de probar, salvo que sean contrario a la ley de la materia. De conformidad con lo establecido en los artículos 805 y 828 de la legislación laboral.
6. **Se admiten Presunciones en su aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen a la oferente y adquieren valor probatorio conforme a las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

b) Por cuanto a las pruebas ofrecidas por la parte demandada se determina:

1. **Confesional, a cargo de la actora demandada la Ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López;** No favorecen al oferente, en virtud de su incomparecencia de la parte demandada a la Audiencia de Juicio de fecha veintinueve de septiembre del 2021, se hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se tuvo por desierta la probanza de mérito en perjuicio de la demandada; concluyéndose con su desahogo
2. **Se admiten Presunciones en su aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** No favorecen al oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

IV. RAZONES DE CONDENA.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral, estudiados a verdad sabida y buena fe y apreciando los hechos en conciencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo:

1. Se declara la existencia de la relación de trabajo entre la actora Lenny Guadalupe Barroso López y Marco Antonio Aguilar Ceh, por las siguientes razones:

Carga probatoria. La parte demandada en su contestación de demanda negó lisa y llanamente la relación de trabajo para con la trabajadora demandante, motivo por el cual, corresponde a la parte actora demostrar su existencia, conforma al principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones y la jurisprudencia I.6o.T. J/22, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2008954.¹

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.
Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.
La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador.²

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.³

En el presente procedimiento la parte actora a juicio de esta autoridad demostró la existencia de los elementos de la relación de trabajo, a través de la prueba confesional en la cual el demandado Marco Antonio Aguilar Ceh desahogada en la audiencia de juicio de fecha 7 de septiembre de 2021, ante su incomparecencia pese a su legal notificación fue declarado confeso de las siguientes posiciones:

1. Dirá el absolvente ser cierto que existió subordinación y dependencia entre usted y la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López.
2. Dirá el absolvente que existió relación de trabajo.
3. Dirá el absolvente que contrató a la actora con fecha 4 de junio de 2019.

Dicha prueba es idónea para demostrar la existencia del elemento de subordinación, pues como resultado de la aplicación de los apercibimientos dictados en la audiencia preliminar con motivo de su incomparecencia fue declarado confeso de las posiciones antes transcritas. La prueba de confesión en el procedimiento laboral, debe entenderse como el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que le perjudica. Luego entonces, al ser declarado confeso implica que el demandado reconoce la existencia de la subordinación, elemento esencial de la relación laboral por medio de la contratación de la parte actora.

¹ Jurisprudencia, en materia laboral, **RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2008954, abril de 2015.

² Jurisprudencia I.5o.T. J/31, en materia laboral, **RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN,** Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, registro 219517, Abril de 1992.

³ Jurisprudencia, en materia laboral, **SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO,** Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Sala, Séptima Época, registro digital 242745.



Por consiguiente, se configura plenamente el elemento sustancia de la relación de trabajo consistente en la subordinación. Es importante mencionar que a juicio de esta autoridad laboral la prueba Confesión ficta del demandado **Marco Antonio Aguilar Ceh**, es idónea para acreditar la existencia de la relación de trabajo, en razón a que conforme al descubrimiento probatorio no existe prueba que se le contraponga.⁴

De lo anterior se concluye que existió relación de trabajo entre la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López y el ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh.

2. Procedencia de la acción de rescisión de la relación de trabajo.

Con motivo de que la accionante cumplió con la carga procesal de demostrar la existencia del vínculo jurídico laboral entre ella y el demandado **Marco Antonio Aguilar Ceh**, se declara fundada su acción de rescisión de la relación de trabajo a partir del día 12 de enero de 2021.

Es importante señalar que las consecuencias jurídicas de la ley laboral para el patrón que ha negado la existencia de la relación de trabajo, cuando esta se demuestra en juicio, es la procedencia de las prestaciones legales reclamadas⁵.

En el caso que nos ocupa, al haberse demostrado la existencia de la relación laboral contrario a la negativa de su existencia, aunado a que acorde a la prueba confesional a cargo de **Marco Antonio Aguilar Ceh**, en la cual fue declarada confesa ficta, en las posiciones formuladas principalmente en la que se preguntó si existió relación subordinada y dependencia entre la parte demandada y la parte actora; ser cierto que existió relación de trabajo entre la parte demandada y la parte actora y ser cierto que el 4 de junio de 2019 contrato a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López para prestar sus servicios personales subordinados en su beneficio como promotora.

La parte actora en su demanda rescinde el vínculo de trabajo con base en las causales señaladas en las fracciones II, IV, V y X del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales consisten en lo siguiente:

I. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;

V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.

Con relación a la causal de la fracción I, es importante precisar qué debemos entender por falta de probidad u honradez.

Para explicar este concepto acudir a la jurisprudencia de la Cuarta Sala, en materia laboral, con registro 243049, cuyo rubro es **PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO**, en la cual define la falta de probidad y honradez en los términos que a continuación se transcriben:

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Del concepto anterior, se deduce que la falta de probidad y honradez consiste en apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo, sin necesidad de causar o existir un daño patrimonial.

La fracción II, establece como causal rescisoria del vínculo laboral la reducción del salario convenido. En el caso que nos ocupa, quedó fehacientemente demostrada la actualización de esta causal, con las siguientes probanzas:

En la audiencia de juicio de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintinueve de septiembre de dos mil veintidós desahogó la confesional a cargo del ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh, en la cual el absolvente reconoció en forma expresa la reducción salarial alegada por la parte actora, como resultado de haber sido declarado confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales:

- Dirá el absolvente ser cierto que le retuvo sus salarios a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López de la semana que comprende del 28 de diciembre de 2020 al 3 de enero del 2021 (minuto 16:48)
- Dirá el absolvente ser cierto que a partir de fecha 12 de enero del 2021 se le redujo su salario a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, (minuto 17:50)

La parte demandada reconoció expresamente haber reducido el salario a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López del periodo que va del 28 de diciembre de 2020 al 2 de enero de 2021, dicho reconocimiento quedó robustecido con el resultado de la prueba de inspección ocular, desahogada en la audiencia de juicio, el patrón fue omiso en exhibir los recibos de pago salario correspondientes al último año tal y como era su obligación en los términos de los preceptos 784 fracción XII y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, dentro del cual se encuentra el periodo de pago mencionado y, por tanto, acorde a los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la mencionada ley, se declaró presuntivamente cierto, sin que existe prueba en contrario.

En el caso que nos ocupa, se actualizan las hipótesis de las causas de rescisión invocadas por la ciudadana **Lenny Guadalupe Barroso López**, pues es evidente que el demandado incurrió en falta de probidad u honradez al apartarse de la obligación de cubrir el importe del salario acordado con la actora acorde al puesto de trabajo desempeñado, pues como obra de los recibos de pago, realizó una reducción y retención de salarios en perjuicio de la accionante sin existir causa justificada.

Conforme a las razones expuestas con antelación y acorde al contexto probatorio del presente juicio, **se declara fundada la acción rescisoria ejercida por la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López.**

En consecuencia, se decreta la conclusión del vínculo laboral en forma justificada para con el ciudadano y, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo se condena a la demandada al pago de 90 días por concepto de indemnización constitucional, así como la indemnización compensatoria de veinte días por año de servicios y, los salarios vencidos e intereses mensuales generados con motivo de la procedencia de la acción.

V. DETERMINACION DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA

Salario base.

Conforme a la instrumental de actuaciones, así como la confesión expresa en términos del 794 de la citada legislación laboral, derivada de la omisión de dar contestación a la demanda, quedó demostrado que el efectivamente percibía el salario semanal de **\$2,800.00** por su trabajo, mismo que dividido entre 7 días, es equivalente a **\$400.00 diarios**. Presunción legal derivada de la omisión de los patrones demandados de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la legislación laboral.

Análisis de la integración salarial en cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de amparo directo.

⁴ Jurisprudencia I.6o.T. J/25, en materia laboral, **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA**. Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, registro digital 2011707, mayo de 2016.

⁵ **RELACION OBRERO PATRONAL, NEGATIVA DE LA, COMO UNICA EXCEPCION. EFECTOS DE SU COMPROBACION POR EL TRABAJADOR.**

Tesis (A): TCC, Semanario Judicial de la Federación. Volumen 69, Sexta Parte, Séptima Época, página 57, registro digital 255354.



Este Tribunal procede a integral el salario diario del actor, conforme a las reglas del artículo 289 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo del demandante.
La parte actora a foja 3 de su demanda, punto de salarios señaló lo siguiente:

"...por concepto de comisiones se me otorgaba sobre el monto total de créditos realizados el 5%; habiendo realizado durante los últimos seis meses observados de manera retroactiva a la fecha ...un total de operaciones por la cantidad de \$500,000.00... de lo que resulta la cantidad de \$25,000.00 por concepto de comisiones...cantidad que conforme a lo dispuesto en los artículos 286, 287, 289 y demás relativos aplicables de la Ley de la Materia..."(sic).

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo 389/2024, considerando DÉCIMO, punto 2.2., se determina que la actora a través de las pruebas confesiones ficta desahogadas en la audiencia de juicio, así como la presunción legal derivada de la prueba de inspección ocular, pues al no haber exhibido los documentos enlistados en los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se declara ciertos pues así lo disponen los preceptos 805 y 828 de la citada legislación. Por ende, **se declara cierto que el salario promedio diario de las comisiones que recibía la parte actora es de \$138.88**. Se ordena integrar la cantidad de \$138.88 al salario.

Se determina un salario diario integrado de \$538.88 conforme al cual se realizará el cálculo de las prestaciones condenadas en la presente sentencia.

VI. DETERMINACION DEL IMPORTE DE LAS INDEMNIZACIONES DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Al haber sido declarada procedente la acción rescisoria ejercida por la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, en consecuencia, se condena al ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh al pago de las indemnizaciones establecidas en el artículo 50 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo.

6.1. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$52,999.20**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$588.88** de salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

6.2. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos del artículo 51 fracción III con relación a los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir del día **12 de enero de 2021**, fecha de la separación del puesto de trabajado ejercida por la ciudadana Leny Guadalupe Barroso López, sin perjuicio de los intereses que con posterioridad a esta última fecha se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha de la rescisión -12 de enero de 2021 - al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido dos años diez meses. Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$588.88, salario diario acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$214,941.20**

6.3. Interés mensual.

El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario acreditado en autos (\$588.88), el cual arroja un total de \$264,996. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$5,299.92**. cantidad que corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

De modo que, por los 31 meses adicionales de duración del juicio transcurridos le corresponde el importe de **\$164,297.52**, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

6.4 Prima de Antigüedad.

Se condena al pago de Prima de Antigüedad, reclamada bajo el numeral II del apartado de prestaciones.

El artículo 162⁶ fracción III de la Ley Federal del Trabajo, establece que la prima de antigüedad debe pagarse a los trabajadores que se separen de su empleo por causa justificada. En el caso que nos ocupa, la parte actora ha demostrado las razones por las cuales el día 12 de enero de 2021 se separó justificadamente de su empleo, las cuales se enuncian en el considerando que antecede. De manera que, se condena al demandado Marco Antonio Aguilar Che a pagar a la demandante la prima de antigüedad por el tiempo laborado al día de la separación

La parte actora demostró haber ingresado la prestación de sus servicios para con el demandado el día 4 de junio de 2019. De la fecha de inicio de la relación laboral -4 de junio de 2019- al día de la separación justificada de la actora -12 de enero de 2021-, la actora generó una antigüedad de 1 año 7 meses 8 días.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 12 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Si multiplicamos el primer año de prestación de servicio por los 12 días en los términos de ley, arroja un total de 12 días.
- Por los 7 meses laborado, corresponden 7 días. Pues si se dividen los 12 días de la prestación indicada en el numeral 162 de la ley, arroja un total de 1 día por mes.
- Por los 12 días laborados le corresponde un total de 0.52 días, en razón a que, si dividimos los 12 meses que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.032. Dicha cantidad al multiplicarse por los 16 días laborados, genera un total de .70.

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de **19.70 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2021 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$141.70; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$283.40.

El salario diario que percibió la parte actora al momento de la separación justificada -\$468.49- excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, no es procedente efectuar el cálculo conforme al salario acreditado en el juicio sino con el importe tope determinado en la ley de la materia, esto es a razón de \$283.40.

Así pues, si los 19.70 días se multiplican por el salario tope establecido en la ley, el cual es de \$283.40, como resultado nos arroja el importe total de **\$5,582.98**.

Se condena, a los demandados al pago de **\$5,582.98 por concepto de prima de antigüedad**.

⁶ Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



6.5 Indemnización de veinte días por año de servicios reclamada en el numeral VI del apartado de prestaciones.

Se declara procedente la acción de pago de la indemnización por años de servicio establecida en la fracción II de la Ley Federal del Trabajo como consecuencia de la acreditación de la rescisión justificada de la relación laboral ejercida por la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López.

En el punto que antecede se determinó que la actora generó una antigüedad de 1 año 7 meses 8 días.

De acuerdo con la regla para el pago de dicha prestación establecida en la fracción II del numeral 50 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador por los 20 días indicados en la ley, corresponde a la parte actora lo siguiente:

- Si multiplicamos el primer año de prestación de servicio por los 20 días en los términos de ley, arroja un total de 20 días.
- Por los 218 días laborados le corresponde un total de 11.94 días, en razón a que, si dividimos los 20 días que corresponden a esta prestación entre los 365 días que integran un año, obtenemos un monto diario de 0.054. Dicha cantidad al multiplicarse por los 218 días laborados, genera un total de 11.94.

Cantidades que, al sumarse generan en favor del trabajador el pago de **31.94 días por concepto de indemnización por años de servicio.**

Al multiplicarse los 31.94 días por el salario acreditado en el juicio, el cual es de **\$588.88** como resultado nos arroja el importe total de **\$18,808.83**

Se condena al ciudadano Marco Antonio Aguilar Ceh pagar a la ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López la cantidad de **\$18,808.83 por concepto de indemnización por años de servicio.**

6.6 Reclamo de pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo señaladas en los numerales 2 y 6 del apartado de prestaciones.

Se declara parcialmente procedente la acción de pago ejercitada por la demandante.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

1. Pago de vacaciones a razón de 30 días por año.
2. Prima vacacional a razón de 25%.
3. Aguinaldos a razón de 45 días anuales.
4. Fondo de ahorro, adeudo de la cantidad de \$4,600.00
5. Caja de ahorro, adeudo de la cantidad de \$4,600.00

6.6.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- a. El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
- b. Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
- c. Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1° de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes para pactar colectivamente prestaciones en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "*prestaciones extralegales*" o la de "*prestación contractual extralegal*" para referirse a aquellas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 1° de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.⁷

6.6.2 Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.⁸ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) Satisfacer los presupuestos exigidos para ello.

Sin entrar al análisis de la naturaleza de la prestación y cumpliendo literalmente lo ordenado en la ejecutoria de amparo directo 389/2024 y, de acuerdo a los efectos precisados en el inciso 2.2), 2.4), 2.5) en los cuales se indica que debe otorgarse idoneidad y valor probatorio a las confesionales fictas desahogadas en la audiencia, así como la presunción legal derivada de la inspección ocular ante la omisión de exhibir los documentos contenidos en los numerales 784 y 804 de la legislación laboral y, por ende, se declaren ciertos los hechos. **Es decir, se declara cierta la existencia de las prestaciones extralegales reclamadas por la parte actora.**

Fondo de ahorro y caja de ahorro reclamados en los numerales 8 y 9. En cumplimiento de ejecutoria se condena al demandado Marco Antonio Aguilar Ceh del pago de la cantidad de \$4,600.00 por concepto de fondo de ahorro y \$2,600.00 por concepto de caja de ahorro, reclamadas en los puntos 8 y 9 del capítulo de prestaciones, foja 2 de su escrito de demanda.

6.6.3 Determinación del importe de las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional condenadas.

6.6.3.1 Vacaciones y prima vacacional.

Al haberse declarado cierto que ambas partes pactaron un total de vacaciones de 30 días anuales.

Respecto a las vacaciones correspondientes a todo el tiempo que duró la relación de trabajo (2020 y proporción de 2021), relativas al primer año de prestación del servicio. La parte actora acreditó tener una antigüedad de 1 años 7 meses 8 días al momento de la rescisión justificada del vínculo laboral, evidentemente por el primer año de prestación del servicio, le corresponde el pago de un

⁷ Jurisprudencia 9/2022, en materia constitucional, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. EN EL CASO DE LAS RELACIONES LABORALES QUE SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, CORRESPONDE AL TRABAJADOR APORTAR LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTES PARA DEMOSTRAR LA OBLIGACIÓN DEL PATRÓN PARA PAGARLAS. LO ANTERIOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA PARTE DEMANDADA NO HAYA DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y TAMPOCO ACUDA A LA AUDIENCIA RESPECTIVA EN SU FASE DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, undécima época, registro 2024328, 18 de marzo de 2022.

Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

⁸ Tesis A I.130.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



periodo vacacional de 30 días. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional se declara procedente su pago.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al primer año de servicios** le corresponde a la actora la cantidad de **\$17,666.40**, importe que se obtiene de multiplicar 30 días por el importe del salario diario acreditado de \$588.88.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del segundo año de servicios le asiste el importe de \$4,416.60

Con relación a la parte proporcional del segundo año de prestación de servicios, esta deberá calcular con base a 218 días laborados y acorde al total de 18.08 días de trabajo que en términos del numeral 76 de la ley de la materia por la parte proporcional del segundo año de prestación de servicios le correspondería un total de 30 días de vacaciones, los cuales divididos entre 365 días arroja un total de 0.082, mismo que al ser multiplicado por los 218 días laborados, genera un monto de 17.87

Por los 17.87 días que como parte proporcional de vacaciones le corresponde a la actora, al ser multiplicados por el salario diario de \$588.88, arrojan un total de \$10,523.28. Como prima vacacional, por el 25% le corresponde la cantidad de \$2,630.82.

6.6.3.2 Se condena al pago de Aguinaldos reclamados en el capítulo de prestaciones de la demanda.

Se condena a la demandada al pago de los aguinaldos reclamados por la parte actora correspondientes al año 2020, pues la demandada en el desahogo de la prueba de inspección ocular desahogada en la audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2021 no exhibió los documentos relativo al pago de la prestación de aguinaldos cuya obligación se encuentra contenida en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo y, por consiguiente, se le hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en los preceptos 805 y 828 de la citada legislación y se declara presuntivamente ciertos.

En tal sentido, siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley le corresponde al patrón la carga de la prueba de demostrar que pagó al trabajador su aguinaldo y no se advierte de autos constancia que acredite su cumplimiento, resulta procedente su condena. Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 45 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$26,499.60**, cantidad derivada de multiplicar los 45 días anuales relativos a esta prestación por el salario de \$588.88 acreditado en juicio.

Por la parte proporcional que le asiste por haber laborado del 1 al 12 de enero de 2021 (12 días), le asiste el derecho a un total de 1.48 días, los cuales al ser multiplicados por la cantidad de \$588.88, salario diario de demostrado en el juicio, según lo señala el numeral 89 de la multicitada ley laboral, arroja un total de \$871.54.

Se condena a la demandada a pagar los aguinaldos relativos al año 2020 y parte proporcional 2021 en las cantidades descritas con antelación.

6.7 Comisiones reclamadas en el número 12 del apartado de prestaciones.

Se condena al demandado al pago de la cantidad de \$20,000.00 por concepto de comisiones no pagadas. Toda vez que el actor demostró el monto adeudado, pues señaló a que periodo corresponde dicho importe, tampoco precisó las operaciones que le sirvieron de base para cuantificar el monto que reclama, en los términos descritos en el apartado de integración salarial.

6.8 Salarios retenidos, reclamados en los numerales 7 y 14 del capítulo de prestaciones de la demanda.

La parte actora en su escrito de demanda reclamó el pago de la cantidad de \$3,772.16 correspondiente a los salarios retenidos por el periodo de 28 de diciembre de 2020 al 3 de enero de 2021.

Se declara procedente su pago. Ello en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de exhibir los recibos de pago de salarios en el desahogo de la prueba de inspección ocular. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el monto y pago de salarios. Igualmente, el numeral 804, último párrafo de citada ley dispone la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. La temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la contemplada por el citado precepto. Por lo cual, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago de la quincena laborada y, por ende, se tiene por cierto el adeudo de la cantidad de \$3,772.16.

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$3,772.16 por concepto de salarios laborados y no pagados.**

6.9 Prima dominical.

La parte actora en su escrito de demanda reclamó el pago de la prima dominical como consta en el numeral 12 del apartado de prestaciones de la demanda laboral.

Se declara procedente su pago. Ello en razón de que, el adeudo de esta prestación legal es un hecho admitido derivado de la consecuencia jurídica de la acreditación del vínculo laboral. Igualmente, el numeral 804, último párrafo de citada ley dispone la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. La temporalidad reclamada por el demandante se encuentra dentro de la contemplada por el citado precepto. Por lo cual, se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente tener por cierto el adeudo de la prima dominical con motivo de haber laborado los días domingo acorde con lo establecido en el artículo 71 de la ley laboral.

Acorde a las reglas del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, cuando un trabajador preste sus servicios en día domingo tendrá derecho a una prima adicional del 25% del salario ordinario, denominada Prima dominical. Dado que, la trabajadora parte actora manifestó laborar de martes a domingo, se declara cierto su jornada laboral.

Ahora bien, para efectos de determinar su importe es necesario considerar que la parte actora percibía un salario diario de \$588.88. Al haber laborado en domingo, del importe diario citado le corresponde también un 25% relativo a la prima dominical, cuyo monto es de \$147.22.

Por tal motivo, le asiste al trabajador el derecho al pago de \$147.22 por cada domingo laborado durante su último año de prestación de servicios, acorde a la presunción legal derivada del numeral 804 de la Ley Federal del Trabajo, la cual establece la obligación patronal de conservar y exhibir en juicio los documentos de la relación laboral por el último año.

Importe que multiplicado por 52 domingos de descanso semanal trabajados y no pagados, arroja la un adeudo de **\$7,655.44.**

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$7,655.44 por concepto de prima dominical correspondiente al último año de prestación de servicios.**

6.10 Pago de domingos laborado que solo fueron cubiertos a salario ordinario, reclamado en el numeral 11 del apartado de prestaciones de la demandada.

Se absuelve al demandado Marco Antonio Aguilar Ceh, del pago de los domingos reclamados por la parte actora. La parte actora en el apartado de Horario del capítulo de hechos de su escrito de demanda confiesa expresamente que su horario de trabajo es el martes a domingo y en el apartado de salario, reconoce que le pagaban la cantidad de \$2,800.00 semanales, es decir, dentro de la temporalidad indicada como semana, esta abarca los siete días de la semana. Por tanto, el día domingo ya se encuentra incluido en el pago.

Por cuanto al haber quedado como un hecho cierto que prestaba sus servicios en días domingo, en el punto que antecede se ha efectuado condena por cuanto al pago de la prima dominical por prestar sus labores en días domingo.

6.11 Jornada Extraordinaria reclamada en el punto 3 del capítulo de prestaciones de la demanda.

Se declara parcialmente procedente la acción, señalada en el punto 3 del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:



A). Establecimiento de cargas probatorias.

La actora afirma que laboró de las 8:00 a las 18:00 horas de martes a domingo, siendo el lunes su día de descanso.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo⁹.

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

Conforme a la presunción legal contenida en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, se determina que se le adeuda a la parte actora el importe de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito

Si bien es verdad que conforme numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera como consecuencia que se tenga por admitidos los hechos, también lo es que, dicho numeral establece como condición para que opere dicha presunción la salvedad de que no sean contrarios a lo dispuesto por la ley. De ahí que, la temporalidad de pago reclamada por la demandante se encuentra dentro del plazo fijado en el artículo 804 de la ley en cita, es decir, se encuentra dentro del año de prestación de servicios, a que está obligado el patrón a conservar y exhibir en juicio. Por esta razón se genera en favor de la demandante la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no le cubrió el pago la jornada extraordinaria correspondientes al último año de prestación de servicios.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, mismas que corresponden a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora, toda vez que el patrón demandado admitió este hecho al no haber dado contestación a la demanda, concatenado a la presunción legal derivada de lo establecido en los numerales 784 y 804 fracción III de la legislación laboral, pues la parte demandada tiene la obligación de acreditar los relativos a la jornada laboral. Lo que, en el presente caso, no ocurrió.

Siendo que el trabajador percibía un salario diario de \$468.49, por una jornada diurna de 8 horas, al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$58.56.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$58.56 más \$58.56, siendo un total de \$117.12 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$117.12, multiplicado por las 468 horas laboradas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$54,812.16**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$54,812.16 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora ofreció la confesional para hechos propios a cargo de los demandados y persona física los cuales en audiencia de juicio fueron declarados confesos de las posiciones que se articularon y calificaron de legales. Sin embargo, dichas pruebas no son idóneas para acreditar las prestaciones laborales del trabajador¹⁰. De modo a juicio, de esta autoridad no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales, pues acorde al contexto económico y social causado con motivo de la pandemia por covid-19, se implementaron estrategias para reducción de los contagios, dentro de las cuales se encuentra el cierre de operaciones de actividades no esenciales descritas en la fracción II del punto PRIMERO del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, dentro de las cuales no se encuentran las propias del giro comercial de la demandada y descritas por la parte actora. Asimismo, de su narrativa tampoco se muestra que la demandante haya proporcionado elementos que permitan advertir los motivos por los cuales se encontraba prestando sus servicios en tiempos de emergencia sanitaria y se genere convicción a esta autoridad de que efectivamente haya laborado. Lo cierto es que, en tiempos de la emergencia sanitaria se generó la reducción de horarios de atención de actividades no esenciales dentro de la que se encuentra la actividad comercial de la demandada persona moral. Determinaciones de la autoridad sanitaria tanto a nivel federal y estatal cuyas publicaciones se encuentra en el Diario Oficial de la Federación y Periodo Oficial del Estado de Campeche.

6.12 Días de descanso obligatorio, reclamados en el numeral 10 del capítulo de prestaciones.

Se condena a la demandada a pagar a la trabajadora el importe de 7 días de descanso obligatorio, 6 días del año 2020 y 1 día del año 2021 toda vez que se trata de un hecho admitido por el demandado, sin necesidad de prueba en contrario, por tratarse de carga probatoria del patrón de conformidad con lo señalado en los artículos 784 y 804 de la mencionada legislación laboral, acorde a la temporalidad de la conservación de documentos ordenada para los patrones en el numeral 804 de la citada ley. Si bien la parte actora reclamó 8 días, lo cierto es que, en el año 2020 no se trata de año electoral a través del cual se dé la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal. Por tanto, es inexistente el día descanso obligatorio citado en la ley de la materia.

Conforme a las reglas del numeral 75 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, deberán pagarse a razón de un salario doble independientemente del que le corresponda por el día de descanso. Siendo que el trabajador demostró percibir un salario diario de \$588.88, al haber laborado en día de descanso, además del importe diario citado le corresponde también un salario doble, siendo este de \$1177.76, sumando en total el importe de \$1,766.64, que le asiste por cada día laborado. Mismo que multiplicado por los 7 días de descanso obligatorio trabajados y no pagados, da un total de **\$12,366.48**.

6.13 ANALISIS DEPOR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización de \$588.88 determinado en el expediente, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 04 de junio de 2019 al día 12 de enero de 2021 fecha en que aconteció rescisión laboral hasta el cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

⁹ TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.

¹⁰ Tesis I. 3o. T. J/17, CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 610, Registro digital: 227613.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"
"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"



Asimismo, se advierte que existen diferencias entre el salario base de cotización con que fue inscrito el demandante y el salario diario acreditado en el presente juicio, motivo por el cual se condena a los patrones demandados y responsables a inscribir a la actora conforme al salario base de cotización de \$400.00, salario acreditado en el expediente laboral. En consecuencia, al pago de las diferencias salariales existentes entre el salario base de cotización y el salario acreditado en el juicio. Cabe decir que, el Instituto Mexicano del Seguro Social al ser un organismo fiscal autónomo como lo refiere el numeral 270 de la Ley del Seguro Social, cuenta con facultades para hacer efectivo el requerimiento de pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de la seguridad social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹¹

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución. Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007¹², aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Lenny Guadalupe Barroso López, acreditó parcialmente sus acciones, el demandado Marco Antonio Aguilar Ceh no justificó parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se condena al demandado Marco Antonio Aguilar Ceh a pagar a la actora la Indemnización Constitucional, la Indemnización de 20 días por año de servicios, así como los salarios vencidos e interés mensuales y demás prestaciones condenadas en esta sentencia, en razón a que la actora justificó de rescisión conforme a los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO: Se concede al demandado Marco Antonio Aguilar Ceh, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo se ordena notificar a todas las partes del presente procedimiento por medio del buzón electrónico y acorde a lo prescrito en el numeral 3, Ter, fracción VII y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se pone a disposición de las partes copia de la presente sentencia.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO FABIÁN JESSEF CASTILLO SÁNCHEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de agosto de 2024.

Licenciado Mariana Catteron
Acreditado y/o Notificador



¹¹ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

¹² Tesis (J): 2a./J. 136/2007, LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.